

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	29/07/2026 08:04	Fecha/hora resolución	29/07/2026 23:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001390
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000049-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Convenio Marco de Ultrasonidos Portátiles		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000768 ☑ Línea 10	26/05/2026 18:27	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000768 ☑ Línea 11	26/05/2026 18:27	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000768 ☑ Línea 12	26/05/2026 18:27	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000768 ☑ Línea 13	26/05/2026 18:27	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000768 ☑ Línea 14	26/05/2026 18:27	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000768 ☑ Línea 15	26/05/2026 18:27	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000768 ☑ Línea 16	26/05/2026 18:27	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la empresa Symbiosis Médica Sociedad Anónima, mediante documento No. 8122026000000768, presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto final de adjudicación de la partida 2, líneas 10 a 16, de la Licitación Mayor 2025LY-000049-0001101142, para el convenio marco de ultrasonidos portátiles, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

II.- Que mediante auto No. 8052026000000805 de las siete horas cincuenta y siete minutos del cinco de junio de dos mil veintiséis, se confirió audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario en primer lugar Consorcio Meditek-Promed, en adelante empresa adjudicataria. La audiencia inicial en mención fue atendida por la CCSS con el documento No. 8062026000001487 ingresado el quince de junio de dos mil veintiséis y por el Consorcio Meditek-Promed con el documento No. 8062026000001515, ingresado el diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000890 de las quince horas con diecinueve minutos del diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara acerca de la respuesta brindada por la adjudicataria a la audiencia inicial y, a su vez, se trasladó audiencia a la apelante por el incumplimiento señalado en su contra por el consorcio adjudicatario. Además, en dicha oportunidad se confirió audiencia al Consorcio Meditek-Promed en virtud del aparente allanamiento de la Administración. La audiencia en mención fue contestada por la CCSS con documento No. 8062026000001576, ingresado el veinticinco de junio de dos mil veintiséis; el Consorcio Meditek-Promed atendió la audiencia mediante documento No. 8062026000001600 y la apelante de igual forma respondió a través del documento No. 8062026000001604, las dos últimas respuestas ingresadas el veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000944 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del primero de julio de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara acerca del incumplimiento señalado por la adjudicataria a la plica de la apelante. La entidad licitante atendió la solicitud por medio del documento No. 8062026000001694 ingresado el seis de julio de dos mil veintiséis.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 254 de su Reglamento, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000768 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL RECURSO NO. 8122026000000768 PRESENTADO POR LA EMPRESA SYMBIOSIS MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. La Administración promovente comunicó la adjudicación en primer lugar de la partida 2 (líneas 10 a 16) del presente proceso licitatorio, a favor del Consorcio Meditek-Promed en fecha 14 de mayo de 2026 a las 09:42 horas. (Ver en expediente [4. Información del acto final]/Acto Final/ Información de Publicación). En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación y alega como único motivo infracción trascendente a las especificaciones técnicas del ultrasonido general portátil por parte del consorcio adjudicatario. Alega la impugnante que el pliego de condiciones sobre los transductores estableció lo siguiente: “13.7.1 01 transductor convexo con un rango de frecuencias como mínimo de 2 MHz a 5MHz como mínimo, para las aplicaciones de abdomen de cristal de onda pura o cristal único”. Añade la apelante que la Administración por medio de la solicitud 1098235 consultó al Consorcio Meditek – Promed sobre el requisito citado indicándole incluir la información que permitiera verificar el cumplimiento de los aspectos solicitados en las especificaciones técnicas del pliego. Argumenta la recurrente que a lo anterior, la ahora adjudicataria contestó con su oficio 0006-2025-CA-SUB del 23 de enero 2026, que a folio 17 de 20 presenta un texto en inglés que no acredita que el equipo sea de tecnología de cristal de onda pura o cristal único, detalla que el texto traducido expresa lo siguiente:

Arreglo 4C-convexo de banda RS ancha.	Aplicaciones: abdominal, fetal/obstétrica, urología — incluida próstata—, pediátrica, cefálica neonatal, musculoesquelética, convencional/superficial, torácica/pleural, biopsia de tejido.	Dimensiones: 18,3 x 66,2 mm	Frecuencia: 2,0–5,0 MHz Punto 13.7.1	Soporte multiángulo reutilizable; funda desechable.
---------------------------------------	---	-----------------------------	---	---

(Ver recurso en expediente electrónico en [4. Información del acto final]/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ 8122026000000768/ 2. Detalle del recurso/ Justificación).

Menciona la recurrente que en la información aportada por el Consorcio Meditek – Promed no se aclaró que el equipo ofertado utiliza tecnología de cristal de onda pura o cristal único, tal como lo solicitó la contratante en la prevención 1098235, por lo que estima que la oferta debió ser descalificada. Aclara la impugnante que la marca General Electric tiene dos tipos de transductores, los tradicionales, conocidos como “Wide-band array” o de “Matriz de banda ancha”, que carecen de la tecnología de cristal de onda pura o cristal único, y las tecnologías constructivas en transductores bajo nombres como: Transductor Monocristal, Transductor de Matriz Activa, Transductor XDClear, que sí cumplen con la tecnología de cristal de onda pura o cristal único. Para ejemplificar lo anterior, la apelante refiere al procedimiento 2024LY-000039-0001101142, donde indica que el Consorcio Meditek-Promed ofertó el equipo Vivid E95, el cual sí presenta la tecnología de cristal único o monocristal (XDClear/monocristal).

Concluye la recurrente que de la documentación aportada por la adjudicataria no se permite verificar el cumplimiento del requisito técnico sustancial referido, cuya omisión califica como particularmente relevante porque la Administración previno al oferente para que aportara información que permitiera verificar el cumplimiento de la característica técnica mínima exigida por el pliego, por tanto, considera la apelante que la oferta deviene en ser a nivel técnico inadmisibles. Por último, señala la impugnante que no es sorpresivo que el Consorcio Meditek–Promed no hubiere ofertado la tecnología de cristal de onda pura o cristal único, toda vez que el consorcio objetó sin éxito que la Administración hubiese requerido dicha tecnología en el pliego de condiciones y cita un extracto de la resolución R-DCP-SICOP-01426-2025 del 30 de julio de 2025 para subrayar que en esa oportunidad la Administración no solo se opuso al recurso planteado por el Consorcio Meditek–Promed sino que se refirió a la importancia de la tecnología de cristal de onda pura o cristal único (DABS-AABS-0931-2025) en los siguientes términos: “Esta tecnología ya tiene muchos años en el mercado y ésta fue mejorada con la tecnología de cristal único u onda pura, en la cual los átomos de los cristales están todos alineados y permiten llegar a la piel del paciente de forma mucho más directa, así como permitir un ancho de banda de frecuencias mucho más amplio. / Según criterio de usuario, de los transductores más importantes que tendrá el equipo, justamente este transductor convexo es el más importante ya que permite realizar una gran cantidad de estudio en abdomen, por lo que la imagen que brinde debe ser lo mejor posible, por lo cual, no es posible aceptar la reducción de las características técnicas cuando el potencial oferente tiene una opción para participar”.

Respecto a lo anterior, la apelante señala que desde su perspectiva es claro que acceder a la tecnología de cristal único u onda pura es trascendental para la CCSS porque le permite no solo alcanzar la piel del paciente de forma mucho más directa, sino que además habilita realizar una gran cantidad de estudios en abdomen, cuya ausencia incide negativamente en la capacidad de hacer ultrasonidos de abdomen con la calidad y la cantidad requerida para la satisfacción del interés público, por lo que considera la recurrente que es incuestionable que la propia Administración calificó la tecnología de cristal único u onda pura como relevante para la satisfacción de la necesidad pública y, por ende, es trascendente el incumplimiento de la oferta del Consorcio Meditek–Promed, por tanto, solicita se declare con lugar el recurso y se anule el acto de adjudicación en los términos impugnados. Finalmente, la impugnante sobre su legitimación señala que cumplió el pliego de condiciones y fue adjudicada en la partida 2, línea 10 y siguientes, siendo la segunda mejor oferta en precio, por lo que aplicando el sistema de evaluación del procedimiento obtendría el mayor puntaje en la licitación (100%) en relación a los demás participantes, por lo que estima que le asiste el mejor derecho a la adjudicación.

Criterio de la División. 1.- Sobre la legitimación de la empresa apelante. Como punto de partida, cabe acotar que en la partida 2 recurrida participaron 5 oferentes: Consorcio Meditek-Promed, Symbiosis Médica S.A., Elevatron Sociedad Anónima, Meditax RM Sociedad Anónima y Cape Healthcare Systems Sociedad Anónima, todas las ofertas participantes resultaron elegibles al haber superado los análisis efectuados por la Administración (Ver en expediente electrónico [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 y Estudio técnicos de las ofertas). Aunado a ello, el sistema evaluativo de esta licitación corresponde a 100% precio, así, para la partida 2 el resultado de aplicar dicha metodología fue el siguiente:

Posición	Calificación final	Nombre del proveedor
----------	--------------------	----------------------

1	100	Consorcio Meditek-Promed
2	95,9	Symbiosis Médica S.A.
3	59,71	Elevatron S.A.
4	59,13	Meditax RM S.A.
5	54,87	Cape Healthcare Systems S.A.

(Ver en en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación/ [Partida 2]).

Además, en razón de que el presente procedimiento es en modalidad de convenio marco, de conformidad con los numerales 84 de la LGCP, 228 y 230 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la entidad licitante adjudicó como opciones de negocio a las 5 empresas elegibles referidas en la partida 2 conforme al orden de mérito expuesto, de modo que para una mayor comprensión en adelante cuando se mencione a la empresa adjudicataria o adjudicataria en primer orden entiéndase que se hace referencia al Consorcio Meditek-Promed. (Ver en [4. Información del acto final]/ Acto final/ Acto final/ Información del adjudicatario y en [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1904279 (0752026114200161)/ Acuerdo Artículo 2 Sesión O n 016-2026 RV.pdf (875.36 KB). Por lo que dado que la recurrente fue elegible en la partida 2 y se ubicó en la posición 2 del orden de mérito -si logra demostrar la inelegibilidad de la oferta de la adjudicataria- podría ostentar un mejor derecho a la adjudicación, al pasar a ocupar el primer lugar en el orden de mérito, por tanto, se considera que cuenta con la legitimación necesaria para continuar con el análisis de su gestión recursiva.

A través del documento No. 8062026000001600 del 26 de junio de 2026, el **Consorcio Meditek-Promed** alegó que la recurrente carece de legitimación para apelar y que su oferta debe declararse inelegible por incumplir la cláusula 1.5 del pliego de condiciones (que exige un procesamiento mínimo de 1,000 cuadros por segundo), dado que los valores máximos declarados por el propio fabricante en la ficha técnica corresponden a 840 fps en B-Mode, 937 fps en TVI, 322 fps en Color Doppler y 80 vps en 4D; asimismo, el consorcio calificó de inconsistente la subsanación de la apelante sobre la activación de un "Modo HQ" para alcanzar dicha cifra, al no figurar en los modos oficiales de la ficha técnica ni respaldarse con documentación del fabricante que precise el valor exacto de fps obtenidos, las condiciones de medición, su aplicación clínica o si es estándar, señalando además la contradicción de que un modo de "Alta Calidad" incremente el *frame rate* máximo, por lo que concluyó que este incumplimiento trascendente afecta la seriedad, seguridad y aptitud del equipo ofertado, fundamentando el rechazo de plano del recurso.

La **empresa apelante** por su parte mediante documento No. 8062026000001604, del 26 de junio de 2026, rechazó el señalamiento de la adjudicataria y ratificó el cumplimiento de la cláusula 1.5 del pliego de condiciones, indicando que desde su oferta inicial del 05 de diciembre de 2025 adjuntó la certificación oficial de fábrica (*Anexo 5. Carta Mindray RETB202511070017 Apostillado.pdf*) que acredita que el ultrasonido Mindray MX7 alcanza y sobrepasa los 1000 cuadros por segundo con el modo HQ activo; respaldando esto además con imagen y video del equipo en funcionamiento (modo B + modo HQ) donde se evidencia un *frame rate* de hasta 1560 cuadros por segundo.

Por último, la **CCSS**, al atender la audiencia especial por medio del documento No. 8062026000001694 del 06 de julio de 2026, descartó el defecto alegado por el consorcio adjudicatario en contra de la empresa apelante, respaldándose en la certificación oficial apostillada de fábrica (*Anexo 5. Carta Mindray RETB202511070017*) y en el video del expediente que demuestra indubitablemente cómo, al activar el "Modo HQ" en el modelo MX7, el indicador de *Frame Rate* alcanza entre 106 y 1560 fps, superando el umbral mínimo de 1000 fps exigido; asimismo, la Administración refutó la supuesta contradicción técnica del "Modo HQ" aclarando que el equipo no opera con la arquitectura analógica tradicional sino con la plataforma *Zone Sonography Technology* (ZST+), la cual procesa datos masivos por zonas y dispara la resolución temporal y espacial de forma simultánea, añadiendo que al depender los fps de variables dinámicas configurables, la certificación de casa matriz fue el medio de acreditación idóneo aceptado bajo el principio de buena fe para todos los oferentes (incluyendo al adjudicatario), e informando además que se verificó que el Mindray MX7 posee aprobación de la FDA mediante la notificación 510(k) (números K200001 y K212900), lo que valida internacionalmente sus parámetros y estándares de rendimiento tecnológico equivalentes a consolas fijas.

En este caso el pliego de condiciones estableció: "1.5 El equipo debe tener una capacidad de procesamiento mínimo de 1000 cuadros por segundo". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000049-0001101142 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descargar carpeta comprimida Pliego de condiciones modificado.zip (3.45 MB)/ subcarpeta Pliego de condiciones modificado/ -1 Formularios para el Oferente/ GIT-DEI-FR020 Ultras porta_V6.3.xlsx/ hoja "Limp UltraPortaGeneral").

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes sobre el punto en cuestión, es criterio de este órgano contralor que la parte adjudicataria no logra demostrar el incumplimiento que señaló a la empresa apelante para cuestionar su legitimación, debido a que conforme se desprende del documento "Anexo 5. Carta Mindray RETB202511070017 Apostillado.pdf", remitido por la impugnante al momento de presentar su plica el 04 de diciembre de 2025, se indica por parte del fabricante Shenzhen Mindray Bio-Medical Electronics Co., Ltd. que: "El Ultrasonido Mindray MX7 tiene capacidad de procesamiento superior a 1000 fotogramas por segundo en modo HQ". (Ver en [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2/ Resultado de la apertura/ Posición 2 Symbiosis Médica Sociedad Anónima/ Documento adjunto/ ANEXO #5 Carta Mindray RETB202511070017 apostillada -firmado.pdf).

Lo que fue además confirmado por la Administración, misma que añadió que el criterio empleado para verificar el cumplimiento de este requisito fue el presentar carta de fabricante, por las limitaciones de la ficha técnica al ser un aspecto configurable, criterio que refiere aplicó de forma igualitaria tanto para la empresa apelante como la adjudicataria, lo que se constata al revisar el “*Certificado de descripción del producto*” del fabricante Ge Precision Healthcare LLC. que presentó la adjudicataria con su oferta, donde se indica que: “*El equipo cuenta con una capacidad de procesamiento mínima de 1000 cuadros por segundo*”, así como el análisis técnico de las ofertas plasmado en el documento: “*Anexo 1, GIT-DEI-0165-2026_GIT-DEI-FR020 Cuadro comparativo ofertas- Ultrasonidos portátiles*”. (Ver en [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2/ Resultado de la apertura/ Posición 1 Consorcio Meditek-Promed/ Documento adjunto/ Literatura.zip/ descargar carpeta comprimida y abrir archivo Carta de especificaciones apostillada 1 (1) y en [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2 Consorcio Meditek-Promed/ FABIAN CERVANTES JIMENEZ/ Fecha de verificación/ 02/02/2026 15:59/ Anexo 1, GIT-DEI-0165-2026_GIT-DEI-FR020 Cuadro comparativo ofertas- Ultrasonidos portátiles.pdf (969.99 KB)).

Así las cosas, no logra apreciar esta División que la parte adjudicataria acompañara el señalamiento achacado a la plica de la recurrente con el sustento probatorio pertinente que permitiera demostrar de manera fehaciente el incumplimiento formulado, lo cual es imperativo de acuerdo con lo establecido en el numeral 262 del RLGP como parte del deber de fundamentación de quien presenta una alegación, puesto que no basta con proferir argumentos, estos deben acreditarse con el respaldo objetivo que corresponda, lo que no se observa se haya cumplido en este punto. Nótese que el consorcio adjudicatario no aporta prueba para desacreditar la carta del fabricante aportada por la apelante desde la oferta en la cual expresamente se indica que el “*El Ultrasonido Mindray MX7 tiene capacidad de procesamiento superior a 1000 fotogramas por segundo en modo HQ*”, sino que simplemente se restringe a señalar que el modo HQ mencionado en la carta del fabricante no aparece identificado dentro de los modos de imagen descritos en la ficha técnica oficial aportada para acreditar las características del equipo, aspecto que no se respalda con ningún documento oficial que analice las características técnicas del equipo ofertado, limitándose a realizar afirmaciones sin sustento técnico alguno. Tampoco demuestra que la sola ausencia de la mención expresa en la ficha técnica pueda tener por desacreditada la afirmación del fabricante, ni respalda tampoco que el equipo ofertado carezca del modo HQ, o bien que resulte técnicamente contradictorio que el modo HQ aumente la tasa de cuadros por segundo, nada de lo cual se sustenta en prueba técnica. Finalmente, se debe recalcar que tampoco aporta prueba que demuestre la supuesta trascendencia del incumplimiento que le alega a la oferta apelante y que en todo caso no logra demostrar. Por tanto, se declara **sin lugar** el alegato de la adjudicataria y se confirma que la empresa apelante cuenta con la legitimación para continuar con el análisis del recurso interpuesto.

2.- Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa Symbiosis Médica Sociedad Anónima. Como primer elemento, es menester señalar que el pliego de condiciones de este concurso estableció como parte de las especificaciones técnicas lo siguiente: “13 Transductores/ 13.7 **Transductor Convexo de baja frecuencia/ 13.7.1 01 transductor convexo con un rango de frecuencias como mínimo de 2 MHz a 5MHz como mínimo, para las aplicaciones de abdomen de cristal de onda pura o cristal único**” (el resaltado es propio). (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000049-0001101142 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descargar carpeta comprimida Pliego de condiciones modificado.zip (3.45 MB)/ subcarpeta Pliego de condiciones modificado/ -1 Formularios para el Oferente/ GIT-DEI-FR020 Ultras porta_V6,3.xlsx/ hoja “Limp UltraPortaGeneral” y Especs firmadas/ ver archivo Ultrasonido Portátil General.

Además, sobre la forma de acreditar el cumplimiento técnico en el pliego de condiciones se consignó lo siguiente: “*El equipo ofertado debe cumplir con las características técnicas establecidas en el Formulario “GIT DEI-FR-020 Características Técnicas del Equipo”, por ende, el Oferente debe demostrar el cumplimiento frente a las características técnicas citadas en dicho formulario, completándolo y adjuntando la literatura técnica necesaria que fundamente y valide la información suministrada*”. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000049-0001101142 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descargar carpeta comprimida Pliego de condiciones modificado.zip (3.45 MB)/ subcarpeta Pliego de condiciones modificado/ ver archivo PLIEGO_ULTRASONIDO_PORTATIL-6,3).

Debe traerse a colación que en efecto el requerimiento referido fue objetado por el consorcio adjudicatario solicitando la eliminación del “*cristal de onda pura o cristal único*”, lo cual fue refutado por la entidad contratante. Sobre el extremo discutido, esta Contraloría General, mediante resolución **R-DCP-SICOP-01426-2025** del 30 de julio de 2025, resolvió lo siguiente: “4) Punto 12.7.1 01 transductor convexo con un rango de frecuencias como mínimo de 2 MHz a 5MHz como mínimo, para las aplicaciones de abdomen de cristal de onda pura o cristal único Ultrasonido Ecógrafo Portátil. Criterio de la División: En este apartado, la gestionante solicita que se modifique este punto, eliminando los términos onda pura o cristal único, ya que el término “onda pura” o “PureWave” corresponde a una denominación comercial registrada por un fabricante específico y no constituye una norma técnica estandarizada ni un requisito clínico obligatorio. Sin embargo, cuestiona que no refleja un análisis técnico que permita demostrar con prueba idónea que realizar esta modificación, le genere a la Administración un factor relevante en lo referente a la funcionalidad del insumo. Reitera la Administración que este alegato carece de fundamentación y prueba idónea para establecer que se demuestre que esto lleva a satisfacer las necesidades del bien o servicio. También, no justifican que la tecnología de multielemento sea una tecnología vigente, nueva o mejor que la de cristal único. Esta tecnología ya tiene muchos años en el mercado y ésta fue mejorada con la tecnología de cristal único u onda pura, en la cual los átomos de los cristales están todos alineados y permiten llegar a la piel del paciente de forma mucho más directa, así como permitir un ancho de banda de frecuencias mucho más amplio. A su vez, señala la Administración que le llama la atención que la recurrente haga la solicitud de la eliminación de la solicitud de cristal único cuando en el documento anexo a la contestación de audiencia especial aportado (Global-XDclear-Technology-Whitepaper.final.pdf) de General Electric se puede observar que la primera página muestra dos de los transductores con esta tecnología, y justamente uno de ellos es el C2-9, el cual consiste en un transductor convexo de 2 a 9 MHz con tecnología de cristal único como el solicitado en este punto y que cumpliría con creces lo solicitado. Según criterio de usuario, de los transductores más importantes que tendrá el equipo, justamente este transductor convexo es el más importante ya que permite realizar una gran cantidad de estudio en abdomen, por lo que la imagen que brinde debe ser lo mejor posible, por lo cual, no es posible aceptar la reducción de las características técnicas cuando el potencial oferente tiene una opción para participar. Esta Contraloría General, si bien considera que la recurrente solicita que se modifique esta opción del procedimiento, lo cierto es que no se establecen las razones para que este cambio brinde una posible mejora a la especificación original, y es que la ausencia de esta prueba idónea y útil impide valorar si la especificación original resulta restrictiva o si la propuesta del objetante contribuye a una mayor competencia sin desvirtuar la necesidad de la Administración. Es responsabilidad del proponente acreditar que su alternativa satisface o mejora los requerimientos técnicos, conforme a los principios de eficiencia y eficacia en la contratación pública y en paralelo al interés público. Por lo cual, era deber de la recurrente haber aportado la prueba técnica necesaria y pertinente por medio de la cual demostrara las ventajas y beneficios para la satisfacción del interés

público y en especial de los pacientes usuarios de la eliminación del punto que solicita, ejercicio de fundamentación que no realizó la objetante. Por lo anterior el argumento carece de fundamentación y se **rechaza de plano** este extremo del recurso” (el resaltado es del original). (Ver en [2. Información de Pliego de condiciones]/ Recursos de objeción tramitados por la CGR/ Número de recurso 8002025000001331/ 7.Resoluciones R-DCP-SICOP-01426-2025). De lo transcrito, se desprende que el pliego de condiciones se consolidó con el requisito que el transductor convexo de baja frecuencia debía cumplir con el cristal de onda pura o cristal único.

Ahora bien, en fecha 04 de diciembre de 2025, el Consorcio Meditek-Promed presentó su plica para la partida 2, así respecto al punto 13.7.1 del pliego de condiciones manifestó que su oferta cumplía y adjuntó como parte de la literatura respectiva la Guía de transductores, donde en la página 4 se indica lo siguiente: “*Transductor 4CRS/ Descripción Convexo de banda ancha/ Aplicaciones Abdominal, fetal/obstetricia, urología (incluida próstata), pediátrica, cefálica neonatal, bloqueo nervioso, musculoesquelética convencional/ superficial, torácica/pleural, biopsia de tejido/ Huella 18,3 x 66,2 mm 2,0–5,0 MHz/ Guía de biopsia de frecuencia de imágenes Soporte multiángulo reutilizable, funda desechable*.”. (Ver en [3. Apertura de ofertas]/ Partida 2/ Resultado de la apertura/ Posición 1 Consorcio Meditek-Promed/ Documento adjunto/ GIT-DEI-FR020 Ultras porta_V6,3 P2 y Literatura.zip/ descargar carpeta comprimida y abrir archivo Guia de Trasnductores).

Posteriormente, mediante solicitud de información 1098235 (0212026114200258) del 09 de enero de 2026, la entidad contratante entre otros aspectos requirió a la oferente Consorcio Meditek-Promed lo siguiente: “**Punto 13.7 - Transductor Convexo de baja frecuencia Punto 13.7.1 - 01 transductor convexo con un rango de frecuencias como mínimo de 2 MHz a 5MHz como mínimo, para las aplicaciones de abdomen de cristal de onda pura o cristal único (...)** Para todos los traductores antes citados, **no se detalló la información que permita verificar el cumplimiento de los aspectos solicitados en el pliego de especificaciones técnicas. Por favor, incluirlos**” (el resaltado es propio). (Ver en expediente en [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1098235 Subsanación única Meditek (0212026114200258)/ Contenido de la solicitud).

En respuesta de lo anterior, la ahora adjudicataria, indicó respecto al requisito en cuestión: “**Punto 13.7 - Transductor Convexo de baja frecuencia: 4C-RS Punto 13.7.1 - 01 transductor convexo con un rango de frecuencias como mínimo de 2 MHz a 5MHz como mínimo, para las aplicaciones de abdomen de cristal de onda pura o cristal único.** Guía de transductores Pag.4” y adjuntó el archivo “*Guía de Transductores*”, en el que en la página 4 señala: “*Transducer 4C-RS/ Description Wide-band convex array/ Applications Abdominal, fetal/obstetrics, urology (including prostate), pediatric, neonatal cephalic, nerve block, musculoskeletal conventional/superficial, thoracic/pleural, tissue biopsy/ Footprint 18.3 x 66.2 mm/ Imaging Frequency 2.0–5.0 MHz Punto 13.7.1/ Biopsy Guide Multi-angle; reusable bracket, disposable sleeve*”. Además, el Consorcio Meditek-Promed adjuntó el archivo “*Datasheet LOGIQ E R9*” en el que se consigna: “*4CRS/ Banda ancha matriz convexa/ Abdominal, fetal/obstetricia, urología (incluida próstata), pediátrica, cefálica neonatal, bloqueo nervioso, musculoesquelética convencional/ superficial, torácica/pleural, biopsia de tejido/ 2,0–5,0 MHz/ Multiángulo[info] reutilizable soporte, funda desechable*”. (Ver en expediente en [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1098235 Subsanación única Meditek (0212026114200258)/ Resuelto/ Número de documento o respuesta a la solicitud de información 7042026000000734/ Comentarios de respuesta y además descargar carpeta comprimida SUBSANACIÓN PARTIDA 2.zip [6594118 MB]/ subcarpeta SUBSANACIÓN PARTIDA 2/ ver archivos Guia de Transductores y Datasheet LOGIQ E R9).

Por último, la Administración una vez efectuado el análisis de las ofertas concluyó que respecto a la línea 13 “*Transductor Convexo de baja frecuencia*” que el Consorcio Meditek-Promed sí cumplía, por lo que superaba el estudio técnico satisfactoriamente, además de los estudios administrativos y financieros. (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 2 Consorcio Meditek-Promed Cumple/ [Justificación de resultado de verificación] y FABIAN CERVANTES JIMENEZ/ Fecha de verificación/ 02/02/2026 15:59/ ver archivos GIT-DEI-0165-2026_Estudio técnico y Anexo 1, GIT-DEI-0165-2026_GIT-DEI-FR020 Cuadro comparativo ofertas- Ultrasonidos portátiles.pdf (969.99 KB)). Aunado a lo anterior, una vez aplicado el sistema de evaluación de este procedimiento consistente en 100% precio y dado que el Consorcio Meditek-Promed ocupó la cúspide en el orden de mérito de la partida 2 recurrida, la licitante le adjudicó dicha partida en primer lugar como opción de negocio al ser un convenio marco, según acuerdo de aprobación de la Junta de Adquisiciones de la CCSS, realizado en la sesión ordinaria No. 16 del 12 de mayo de 2026 (Ver en expediente electrónico [4. Información del acto final]/ Resultado del sistema de evaluación/ [Partida 2]/ Posición 1/ CONSORCIO MEDITEK - PROMED/ Detalles/ Porcentaje de evaluación% 100 Calificación obtenida 100 y Acto Final/ así como [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Verificación 1904279 (0752026114200161)). Lo expuesto fue apelado por la recurrente en los términos referidos previamente, de manera que en la tramitación de este recurso se generó la siguiente información.

Por un lado, mediante el documento No. 8062026000001487 del 15 de junio de 2026, la **Administración** atendió la audiencia inicial ratificando que el transductor convexo de cristal único (de 2 MHz a 5 MHz) es un requerimiento técnico modular e indispensable para la atención diagnóstica según el criterio técnico No. GIT-DEI-0812-2026 del Ing. Fabián Cervantes Jiménez (Dirección de Equipamiento Institucional), reconociendo además un error material involuntario al calificar la oferta de la empresa Meditek (representante de General Electric) al confundir el transductor ofertado modelo 4C-RS con la tecnología *XDclear* (modelos C1-6 o C2-9) analizada en la etapa de objeciones; error derivado de que, tras solicitar la subsanación de la propuesta por falta de catálogos, se dio erróneamente por cumplido el aspecto sin advertir que el modelo 4C-RS aportado en el documento 1098235 utiliza tecnología piezoeléctrica convencional y carece de la tecnología de cristal único requerida, sumado a que la plataforma portátil LOGIQ E R9 no es compatible con dicho tipo de transductor en configuración convexa; por todo lo cual la CCSS concluye que —salvo certificación oficial de fábrica que demuestre lo contrario— la oferta de Meditek adolece de un vicio de incumplimiento de la especificación técnica obligatoria del pliego de condiciones, dándole la razón técnica y jurídica a la empresa recurrente.

Ahora bien, a través del documento No. 8062026000001600 del 26 de junio de 2026, el **Consorcio Meditek-Promed** solicitó el rechazo del recurso de apelación alegando falta de fundamentación y temeridad, sosteniendo que la recurrente pretende la exclusión de una oferta económica más conveniente basándose en una mera diferencia nominal de la tecnología, en la comparación improcedente con otros transductores de GE Healthcare y en otro procedimiento (2024LY-000039-0001101142) de objeto distinto. El consorcio adjudicatario argumentó que el análisis técnico del ultrasonido portátil no debe reducirse a una lectura nominalista de la expresión “cristal único”, sino enfocar se en su capacidad real para cumplir la finalidad clínica asistencial perseguida; en ese sentido, defendió que el modelo ofertado 4C-RS es un transductor convexo multifrecuencia de amplio ancho de banda (*Broadband Convex Array*), de amplia trayectoria internacional, cuyo diseño garantiza la

penetración y calidad de imagen necesarias para estudios generales y de órganos abdominales profundos. Para acreditar la idoneidad funcional de su propuesta, el consorcio aportó la "Prueba 1" (Guía de Transductores) para demostrar el uso del producto en múltiples áreas clínicas, la "Prueba 3" (Carta de Fábrica de GE HealthCare) que certifica que los objetivos funcionales atribuibles a tecnologías como *Single Crystal* o *PureWave* se alcanzan mediante el diseño integral del sistema (ancho de banda, *beamforming* y procesamiento de señal), y la "Prueba 2" (Criterio Médico Especializado del Dr. Jairo Arce Montero) que valida la idoneidad clínica diagnóstica del transductor 4C-RS. Concluyó que resulta improcedente restringir la evaluación a una verificación semántica, pues la calidad diagnóstica proviene de una combinación de tecnologías de adquisición y procesamiento reconocidas en el pliego, por lo que solicitó ratificar el acto de adjudicación a su favor.

Por su parte la **CCSS** mediante el documento No. 8062026000001576 del 25 de junio de 2026, la CCSS, basada en el oficio GIT-DEI-0877-2026 del Ing. Fabián Cervantes Jiménez, atiende la audiencia especial señalando que Meditek parte de una premisa errónea al equiparar la multifrecuencia de banda ancha —tecnología basal de cerámicas piezoeléctricas tradicionales (PZT) de los años 90— con la arquitectura física de cristal único (*Single Crystal / XDclear*), innovación de física de materiales introducida en 2008 cuya alineación molecular incrementa la eficiencia energética, penetración y resolución en pacientes difíciles sin disipar calor, por lo que reafirma que el transductor 4C-RS ofertado carece de dicha tecnología indispensable para evitar diagnósticos tardíos o falsos negativos. Por último, el **Consortio Meditek-Promed** responde mediante el documento No. 8062026000001600 del 26 de junio de 2026 rechazando la conclusión de la Administración al calificarla de estrictamente nominal, alegando que no se valoró la Prueba 3 (Carta de Fábrica) ni la idoneidad clínica real del equipo, e insistiendo en que el criterio de la CCSS no demuestra una afectación sustancial en la ejecución contractual sino una simple diferencia de nomenclatura, por lo que solicitó rechazar la recomendación de la licitante.

De lo expuesto, se puede concluir lo siguiente: el requisito del transductor convexo de baja frecuencia (punto 13.7.1 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones) se consolidó con la exigencia del "*cristal de onda pura o cristal único*", ello una vez superada la fase de objeciones sin ordenarse modificación alguna por parte de este órgano contralor y sin que la Administración decidiese eliminar dicha condición; por lo que, conforme al numeral 88 del RLGP, que establece que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, todo oferente debe acreditar la sujeción de su plica al contenido de este.

En el caso concreto, el Consorcio Meditek-Promed presentó su oferta sin acompañarla con la literatura pertinente que demostrara que el transductor ofertado para el punto 13.7.1 cumplía con la exigencia de cristal de onda pura o cristal único, ya que del contenido de la Guía de Transductores no se desprende su cumplimiento. En consecuencia, en la etapa de subsanación, por medio de la solicitud de información 1098235 (0212026114200258) del 09 de enero de 2026, la entidad contratante le reitera íntegramente el requisito del transductor convexo de baja frecuencia y le indica que aporte la información que permita verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, así: "**Punto 13.7 - Transductor Convexo de baja frecuencia Punto 13.7.1 - 01 transductor convexo con un rango de frecuencias como mínimo de 2 MHz a 5MHz como mínimo, para las aplicaciones de abdomen de cristal de onda pura o cristal único (...)** Para todos los traductores antes citados, **no se detalló la información que permita verificar el cumplimiento de los aspectos solicitados en el pliego de especificaciones técnicas. Por favor, incluirlos**" (el resaltado es propio). (Ver en expediente en [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1098235 Subsanación única Meditek (0212026114200258)/ Contenido de la solicitud).

No obstante, al revisar la respuesta y la documentación que presentó el Consorcio Meditek-Promed en la solicitud de información esta División no logra extraer el cumplimiento de la cláusula objeto de la prevención en lo conducente; por el contrario, se observa que en la respuesta a la solicitud de información la empresa adjudicataria sobre el requerimiento del pliego en el formulario de SICOP remitió a la página 4 de la Guía de transductores, donde al revisar en la carpeta "Subsanación partida 2" dicha guía es un documento en idioma inglés con la identificación del punto 13.7.1 sin la debida traducción al idioma español del contenido, y en la misma carpeta se incluyó además el archivo "Datasheet LOGIQ E R9", en el que se consigna sobre el tema lo siguiente: "**4CRS/ Banda ancha matriz convexa/ Abdominal, fetal/obstetricia, urologia (incluida próstata), pediátrica, cefálica neonatal, bloqueo nervioso, musculoesquelética convencional/ superficial, torácica/pleural, biopsia de tejido/ 2.0–5.0 MHz/ Multiángulo[info] reutilizable soporte, funda desechable**". (Ver en expediente en [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1098235 Subsanación única Meditek (0212026114200258)/ Resuelto/ Número de documento o respuesta a la solicitud de información 7042026000000734/ Comentarios de respuesta y además descargar carpeta comprimida SUBSANACIÓN PARTIDA 2.zip [6594118 MB]/ subcarpeta SUBSANACIÓN PARTIDA 2/ ver archivos Guía de Transductores y Datasheet LOGIQ E R9).

De lo anterior se desprende que el Consorcio adjudicatario en la respuesta a la prevención se limitó a reiterar el mismo contenido descriptivo del transductor modelo 4C-RS de la página 4 de la Guía de Transductores, sin evidenciarse que el equipo cumple con la exigencia de "*cristal de onda pura o cristal único*". Ahora bien, le correspondía a dicho Consorcio, aprovechar la oportunidad procesal concedida para aclarar la forma en que su oferta lograba satisfacer dicho requisito, de manera tal que si la literatura técnica aportada no disponía en forma clara y expresa lo solicitado, debía realizar las explicaciones respectivas a efecto de demostrar que si bien dicha funcionalidad en su equipo no se conoce con la nomenclatura concreta de "cristal de onda pura o cristal único" sí se lograba cumplir con el mismo resultado, lo cual ameritaba no solamente manifestarlo sino también aportar la documentación técnica necesaria para demostrar su dicho. No obstante, como ha quedado demostrado, al atender la subsanación requerida el Consorcio se limitó a aportar la misma documentación que ya constaba desde la oferta, la cual no refiere específicamente a dicha característica, con lo cual, le caducó la posibilidad de demostrar su cumplimiento.

Al respecto, es menester traer a colación que conforme se establece en los numerales 50 de la LGCP y 134 del RLGP, es posible la subsanación de defectos siempre que no se otorgue una ventaja indebida, de manera que una vez identificados los defectos de una plica, la Administración prevendrá al oferente para que subsane o aclare lo pertinente, bajo pena de caducidad. Así, en caso de que no se atienda dicha prevención en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, lo que podría implicar que la licitante descalifique la plica cuando el defecto lo amerite, por incumplir aspectos esenciales del concurso o si es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Por lo que es criterio de este órgano contralor que, a pesar de que a la parte adjudicataria se le concedió amplia oportunidad para que aportara la información técnica que permitiera verificar que el equipo ofertado cumplía con el requerimiento de cristal de onda pura o cristal único o, bien

en su caso realizar cualquier tipo de aclaración respecto a que dicha funcionalidad se lograba de forma equivalente a pesar de que su equipo no refiriera en forma concreta a dicha nomenclatura, debiendo además en el escenario de que reconociera el eventual incumplimiento de dicho requisito, demostrar que dicha condición cartelaria del punto 13.7.1 no era trascendente para el objeto contractual de este procedimiento, no obstante, el Consorcio Meditek-Promed no aprovechó la posibilidad de sanear el defecto señalado por la licitante en el momento procesal oportuno, por lo que operó el instituto de la caducidad, al no haber atendido la prevención como correspondía, siendo imposible en esta instancia recursiva conceder alguna oportunidad adicional.

Sobre la caducidad pueden consultarse entre otras resoluciones de esta Contraloría General la R-DCP-SICOP-00143-2025 del 27 de enero de 2025, en cuyo texto se menciona que: *“este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP / De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos”*. En igual sentido ver las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio del 2024 y R-DCP-SICOP-01111-2024 del 29 de julio del 2024.

Así las cosas, no observa esta División que el Consorcio adjudicatario al atender las audiencias giradas en virtud del presente recurso de apelación, en su defensa haya demostrado que su plica cumplió con el requisito de que el transductor convexo de baja frecuencia cuente con la tecnología de cristal de onda pura o cristal único, sea desde su oferta o mediante el subsane, o que demostrara la intrascendencia del mismo, en contravención de lo impuesto en el párrafo final del artículo 262 del RLGCP, que traslada a la parte adjudicada la carga de la prueba de desvirtuar los incumplimientos imputados, su trascendencia y la prueba aportada por el recurrente. Por el contrario, la estrategia del consorcio adjudicado se basó en alegar una supuesta diferencia de denominación comercial y que su equipo es capaz de cumplir la función clínica de las aplicaciones abdominales, aportando pruebas para el efecto que como se indicó debió haber explicado y fundamentado lo anterior al atender la solicitud de subsanación concedida durante la fase de análisis de ofertas, no siendo posible su revisión en la etapa de impugnación en razón de la caducidad acaecida; máxime cuando la Administración en la respuesta a las audiencias fue enfática en señalar que de la información aportada por el Consorcio adjudicado no resulta posible validar el cumplimiento del cristal único en el transductor convexo ofertado, cuya tecnología no es equivalente a la multifrecuencia de banda ancha que es la tecnología del equipo del adjudicatario y, además, la entidad licitante reafirmó la esencialidad técnica del cristal de onda pura o cristal único para la atención diagnóstica óptima del paciente, todo lo cual como se indicó, no corresponde valorarlo en este momento, pues se insiste en que la supuesta equivalencia funcional debió haberse argumentado y respaldado al atender la subsanación requerida.

Ahora bien, no deja de considerar esta Contraloría General que a pesar de que en un primer momento la Administración tuvo por cumplido el requisito del punto 13.7.1 del pliego de condiciones y con base en ello concluyó la elegibilidad del Consorcio Meditek-Promed; como indicó la licitante al atender la audiencia inicial, la validación técnica no se otorgó por haber analizado técnicamente el cumplimiento del requisito en el equipo y modelo ofertado, sino producto de un error involuntario, al asociar y dar por hecho con la respuesta al subsane que el transductor que indicó el Consorcio oferente -ahora adjudicatario en primer orden- era el transductor convexo de cristal único identificado durante la fase de objeciones que la empresa Meditek Services Sociedad Anónima tenía disponible y era en principio cumpliente de la exigencia cartelaria (transductor C2-9); no obstante, posteriormente la Administración detecta que dicho transductor no fue el efectivamente ofertado en el presente procedimiento para el punto 13.7.1. por el Consorcio adjudicatario, sino el transductor 4C-RS, el cual afirma que no cuenta con la tecnología de cristal de onda pura o cristal único, por ende cambia su criterio para determinar que la plica del Consorcio adjudicatario no cumple a nivel técnico y es ineleigible, pues no se ajusta a la exigencia del pliego de condiciones.

Por lo que si bien la entidad contratante no se percató durante la fase de estudio que la oferta del Consorcio Meditek-Promed no era cumpliente del requerimiento en cuestión, lo cierto del caso es que en virtud del presente recurso de apelación la Administración reconoce el yerro en que incurrió y explica la causa del mismo, lo que es congruente con lo acontecido en la etapa de objeciones del presente procedimiento (ver en expediente [2. Información de Pliego de condiciones]/ Recursos de objeción tramitados por la CGR/ Resolución R-DCP-SICOP-01426-2025 del 30 de julio de 2025) y evidencia cuál ha sido la posición desde un inicio de la entidad licitante respecto al requisito de cristal de onda pura o cristal único, en consecuencia, es plausible que haya existido la confusión informada por la Administración.

Además, en la especie, se aprecia que la CCSS optó por el allanamiento, al indicar en la audiencia inicial: *“...esta Administración determina que le asiste toda la razón jurídica y técnica a la empresa recurrente, por cuanto el bien adjudicado incumple la especificación técnica solicitada y obligatoria del pliego de condiciones”*, así como al señalar en la audiencia especial: *“se tiene por acreditado que el requisito de cristal único es obligatorio y vinculante, que la discusión sobre su pertinencia se encuentra precluida, que la oferta cuestionada no cumple con dicha exigencia y que no resulta jurídicamente viable equiparar tecnologías distintas mediante interpretaciones extensivas del pliego”*, lo cual encuentra respaldo normativo en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, que establecen la facultad de las partes de allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, lo que no obliga a que el órgano resolutor acoja lo planteado, puesto que debe resolverse el tema conforme a derecho.

Así las cosas, ante la verificación del incumplimiento técnico de la plica del Consorcio Meditek-Promed -el cual no fue desvirtuado por éste al haberle caducado la posibilidad de hacerlo-, se concluye que dicho consorcio no cuenta con la elegibilidad para mantenerse como adjudicatario de la partida 2 recurrida, por lo que se declara **con lugar** el recurso interpuesto por la empresa Symbiosis Médica S.A. y, por consiguiente, se anula el acto final de adjudicación de la partida 2 a favor del consorcio aludido, al haber quedado desprovisto del motivo que le dio origen de conformidad con los numerales 51 de la LGCP y 139 del RLGCP, toda vez que el error no genera derecho y conforme se estatuye en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

En otro orden de ideas, el Consorcio Meditek-Promed solicitó se valorara la eventual temeridad del recurso de la apelante por falta de fundamentación; empero, no demuestra con la prueba respectiva por qué deba estimarse el recurso como temerario, en tanto el numeral 93 de

la LGCP establece que: “La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abuse ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad”, lo que implica que el consorcio mencionado debió acreditar que las alegaciones de la apelante no eran ciertas, lo cual no ha acontecido en el caso de marras, por lo que se declara sin lugar la petición en ese sentido.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en el artículo 98 de la LGCP, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Symbiosis Médica S.A., debido a que la parte adjudicataria incumplió con el requisito técnico 13.7.1 del transductor convexo de baja frecuencia de cristal de onda pura o cristal único y, en consecuencia, se anula el acto final recurrido únicamente en cuanto a la adjudicación a favor del Consorcio Meditek-Promed en la partida 2, en lo demás se mantiene incólume.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2026 10:01	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2026 10:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2026 23:06	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01337-2026	Fecha notificación	29/07/2026 23:11